



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 123.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 30 de Marzo último, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que á la posible brevedad remita V. E. á este Ministerio un estado en que exprese el número de individuos de la clase de tropa que procedentes de las quintas cumplan el tiempo de su empeño en el año de 1868, y que teniendo derecho al percibo de los 2,000 rs. de que trata el art. 4.º de la ley de quintas vigente, deseen pasar á extinguir el tiempo de su empeño á los batallones provinciales, renunciando al percibo de dicha cantidad.»

Lo que traslado á V..... para que á la brevedad posible me remita un estado numérico de los individuos de ese cuerpo, que procedentes de quintas y cumpliendo el tiempo de su empeño en todo el año de 1868 y re-

nunciando á los 2,000 rs. á que tienen derecho, deseen pasar á provinciales, para poder dar cumplimiento á lo que en la misma se ordena.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Abril de 1865.—
Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 424.—
Con esta fecha digo al Coronel primer Jefe de cazadores de Mérida, número 19, lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 20 de Marzo último, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) no ha tenido á bien tomar en consideracion la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 2 de promovida por el sargento segundo y músico del batallón cazador Mérida núm. 19, Isidro Sanchez y Sanchez, en solicitud de que se le comprenda, así como á los demas de su clase en los efectos de la Real orden de 7 de Setiembre de 1859, ó la de 30 de Diciembre de 1854, referentes á los músicos contratados, á fin de poder optar á premios y retiros que corresponden á los sargentos primeros. Asimismo y teniendo en cuenta S. M. lo perjudicial que es al servicio el abuso de que en las músicas de los regimientos de infantería y charangas de los batallones de cazadores exitan individuos de las clases de cabos y sargentos, que por ordenanza tienen consignados sus destinos, deberes y derechos, sin que por ningun concepto deba separárseles de aquel, se ha servido resolver no los haya en lo sucesivo, y que cuando algun músico aspire á ser cabo y reuna las condiciones para obtener este empleo, pase al alcanzarlo á desempeñar el servicio de su clase.—Lo que traslado á V..... para su conocimiento y el del interesado, debiendo añadir, como consecuencia de la anterior Real orden que los individuos de ese batallón de la clase de cabos y sargentos que se hallen en la charanga del mismo, deberán pasar desde luego á sus respectivas compañías á prestar el servicio que les corresponda, fijándoles el plazo de dos meses á los primeros y tres á los segundos para sufrir el examen de las obligaciones de su empleo, y de cuyo resultado dará V..... conocimiento á esta Direccion, debiendo los que no opten por esto y deseen continuar en la charanga, quedar desde luego de soldados, remitiéndome relacion nominal de los que queden en este último caso, ó prefieran conservar sus actuales empleos, previo el examen que se ordena.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial* del arma para conocimiento y puntual observancia de todos los demas cuerpos de que se compone.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Abril de 1865.—
Francisco Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Negociado 2.º—Circular núm. 125.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, me dice de Real orden con fecha 6 de Marzo último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice al Sr. Ministro de la Guerra, en comunicacion de 26 de Febrero próximo pasado, lo que sigue:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

En atención á que por mi Real decreto de 22 del actual han quedado cesantes ó de reemplazo respectivamente todos los agregados que bajo diferentes denominaciones auxiliaban los trabajos de los diversos Ministerios y sus dependencias, cuyos sueldos, gratificaciones ó remuneraciones no están señaladas en los presupuestos del Estado; y siendo este personal en lo general acreedor á las consideraciones compatibles con las economías que una buena administracion debe procurar al país; á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con este, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los agregados, auxiliares y demas funcionarios que por mi Real decreto de 22 del actual han quedado cesantes ó de reemplazo en los cargos que desempeñaban al tiempo de su publicacion, serán preferentemente colocados en los respectivos ramos en que servian en las vacantes que ocurran, ya directamente, ya por consecuencia del movimiento del personal; teniendo opcion preferente los que disfruten haberes del Estado por clasificacion de cesantía ó asignacion de reemplazo.

Art. 2.º Cada Ministro queda encargado del cumplimiento de este decreto en su respectivo departamento.

Dado en Palacio á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el *Memorial* para conocimiento de todos los individuos del arma.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Abril de 1865.—Francisco Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Negociado del Colegio.—Circular número 126.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 18 de Noviembre próximo pasado, me dijo de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Queriendo dar una prueba del interés que me inspiran los hijos de los Jefes y Oficiales del ejército, regularizando la entrada de los Cadetes en el arma de infantería, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y conformándome con lo propuesto por el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los hijos y huérfanos de los Jefes y Oficiales del ejército ó retirados tendrán derecho á ingresar de Cadetes en los cuerpos de infantería á la edad y con las condiciones que establezcan los reglamentos.

Art. 2.º El número de Cadetes en los cuerpos no excederá de seis plazas por batallón, y serán preferidos:

- 1.º Los hijos de los Jefes y Oficiales del mismo cuerpo.
- 2.º Los de las demas armas.
- 3.º Los de los retirados.
- 4.º Los huérfanos.

Art. 3.º Las plazas de media pension en los Colegios de infantería y caballería se declaran de pension entera, optando solo á ellas los huérfanos de Jefes y Oficiales del ejército, prefiriéndose los que lo sean de padre y madre.

Art. 4.º La instruccion de los Cadetes de cuerpo se concentrará en la capital de cada uno de los distritos militares, formando una academia bajo la direccion de uno de los Jefes de los mismos cuerpos y la inspeccion del Capitan general.

Art. 5.º Se reserva el derecho á ingresar de Cadetes en los cuerpos de infantería á los que se hallan en posesion de dicha gracia.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para cumplimentar este Real decreto.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.»

Y como consecuencia de lo anterior, en 20 de Marzo último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), con presencia del proyecto remitido por V. E. á este Ministerio en 24 de Diciembre último, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento de Cadetes de los cuerpos de infantería, que empezará á regir desde 1.º de Julio próximo, para cuya fecha se hallarán preparados los locales necesarios para la instalacion de las academias en los cuarteles de los batallones provinciales respectivos; y á falta de estos, en algun otro de los cuerpos de la guarnicion, ó en edificio militar de suficiente capacidad; reduciendo los gastos á lo más estrictamente indispensable, y utilizando al efecto el moviliario que actualmente usan los referidos cuerpos en la instruccion de sus Cadetes. Siendo asimismo la voluntad de S. M., que para el ejercicio económico de 1865 á 1866, se forme el fondo de las academias con las cantidades que se señalan de los económicos de los batallones de infantería en el art. 10 del reglamento, y las que se abonan por la administracion para gratificaciones de los maestros de Cadetes que existen en la actualidad, con el que se atenderá á los gastos de instalacion, entretenimiento, á la diferencia de sueldo de provinciales á activos de los profesores, y á las gratificaciones de los mismos, cubriéndose el déficit que resulte por los fondos del Colegio de infantería.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del citado reglamento, cuya impresion dispondrá V. E., remitiendo 100 ejemplares á este Ministerio para dirigirlos á las autoridades á quien corresponda su conocimiento.»

Lo que, con copia del precitado reglamento trascibo á V.... para su noticia, y á fin de que á la mayor brevedad me remita una relacion detallada de todo el moviliario y demas efectos que tiene el cuerpo de su mando para la instruccion de los Cadetes.

Si al maestro de estos en la actualidad le conviniese continuar en el

profesorado con las ventajas que señala dicho reglamento, lo solicitará de mi autoridad; y antes de finalizar el mes actual cursará V.... la instancia, así como todas las de los Capitanes y Tenientes que deseen ser destinados á las academias, expresando cuál prefieren por si fuese posible conciliarlo con el mejor servicio.

A dichas instancias se acompañará la hoja de servicios y de hechos de los interesados, precisando V.... en su informe qué clase de las de matemáticas podrian desempeñar con más ventaja, y los que en su concepto serian idóneos para enseñar el dibujo y el idioma francés.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Abril de 1865.—
Francisco Lersundi.

(COPIA QUE SE CITA.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO ORGANICO

PARA LAS ACADEMIAS DE CADETES DE LOS CUERPOS DEL ARMA DE INFANTERIA,

aprobado por Real órden de esta fecha.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS ACADEMIAS Y SU PERSONAL.

Artículo 1.º En consecuencia de lo dispuesto en Real decreto de 14 de Noviembre próximo pasado, se instituye una academia para los Cadetes de cuerpos del arma de infantería en cada una de las capitales de los distritos ó Capitanías generales de la Península é islas Baleares y de la Comandancia general de Ceuta.

Exceptúase entre ellas la del distrito de las Provincias Vascongadas, los Cadetes de cuya guarnicion deberán cursar sus estudios en la academia que se establezca en Pamplona.

Art. 2.º Las academias de infantería serán dirigidas: en primer lugar por el Director general del arma, Jefe nato de todas ellas; y en segundo por los Coroneles subinspectores de las medias brigadas de reservas, el Teniente Coronel Jefe del provincial de Mallorca, y el Coronel del regimiento Fijo de Ceuta, establecidos en las capitales respectivas.

En ausencias y enfermedades, serán éstos sustituidos por los Jefes de

los batallones provinciales que radiquen en los mismos puntos que las academias, y en su caso por el Teniente Coronel más antiguo de los del regimiento de Ceuta con residencia en la plaza.

Art. 3.º Los Capitanes generales y el Comandante general de Ceuta, como Jefes de las tropas de guarnición en los distritos de su cargo, y por delegación suya los Generales segundos Cabos quedan facultados para inspeccionar las academias de infantería, comunicando al Director general las observaciones que hicieren sobre los ramos todos de la educación que han de recibir los Cadetes, y las medidas que hayan tomado respecto á la disciplina y orden que deben observarse en las mismas.

Art. 4.º La enseñanza será desempeñada en las academias establecidas en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza y Valladolid por seis profesores; por cuatro en las de Granada, Extremadura, Galicia, Búrgos, Navarra, Baleares y Ceuta, pertenecientes todos á la plantilla orgánica del batallón provincial de la localidad misma y del regimiento Fijo de Ceuta. En caso de enfermedad ó de ausencia de alguno de los profesores, será éste sustituido por otro de los Capitanes ó Tenientes afectos al mismo cuerpo y elegido entre ellos.

Cuando el batallón provincial fuere llamado al ejército, el Director propondrá el personal de profesores que deben encargarse de la enseñanza.

Art. 5.º El Director general de infantería propondrá al Ministerio de la Guerra los Capitanes y Tenientes que considere más idóneos para el profesorado por sus conocimientos y carácter en el número ya indicado, y los demas que proporcionalmente se consideren necesarios para sustituirlos ó ayudarlos.

Art. 6.º Los Capitanes y Tenientes profesores disfrutarán el sueldo entero de su empleo y una gratificación de 120 rs. mensuales.

Art. 7.º El servicio que desempeñen los Jefes y profesores de las academias será considerado como preferente á todo otro de paz, y meritorio para los ascensos, haciéndose constar así en sus hojas de servicio. Continuarán, por lo tanto, en el goce de cuantos derechos puedan corresponderles por las escalas de sus clases, optando á todas las ventajas reglamentarias que se concedan á los que sirven en cuerpo activo, más á las extraordinarias que en vista de los resultados que produzca la enseñanza que ejerzan los considere acreedores el Gobierno á propuesta del Director general del arma, y oyendo á la Junta consultiva de Guerra.

CAPITULO II.

LOCALES DE LAS ACADEMIAS Y SU ENTRETENIMIENTO.

Art. 8.º En el cuartel que ocupe el cuadro del provincial respectivo, en otro de alguno de los cuerpos de la guarnición, ó en edificio militar de capacidad suficiente, se designará local, en que con la debida separación se establezcan las diversas clases de cada academia. Si no se encontrase á propósito para contenerlas todas, se procurará al ménos se encuentren reunidas en un mismo local las clases á que corresponda asistir Cadetes de unos mismos semestres ó estudios.

Art. 9.º El entretenimiento del local ó locales necesarios para las aca-

demias, así como el material todo que se considere preciso para el establecimiento de las clases y la enseñanza, estará á cargo del batallón provincial, cuyo Jefe, por conducto y con la aprobacion del Coronel Jefe de la academia, se entenderá con la Direccion general del arma en cuanto concierne á la provision, cuidado y abono de aquellos efectos.

Art. 10. Para poder efectuar este último, contribuirán mensualmente los fondos de entretenimiento de los cuerpos con las cantidades siguientes: 60 rs. cada batallón de cazadores y del regimiento Fijo de Ceuta, y 50 cada uno de los regimientos de línea. Con su importe total y el de las gratificaciones de los profesores á que se refiere el art. 6.º y que serán abonadas directamente por la Administracion militar, se formará en la Direccion general de infantería un fondo especial y único, del cual se sufragarán todos los gastos que produzcan esas mismas gratificaciones, y el material y entretenimiento en las clases.

El Director general podrá disminuir las cuotas arriba señaladas segun se aminoren los gastos generales de las academias, procurando mantener aquellas en el equilibrio necesario para que los fondos de los cuerpos no salgan perjudicados ni descuiden sus peculiares atenciones.

Art. 11. El fondo de academias estará á cargo del habilitado de la Direccion general, quien se entenderá con los Jefes de las mismas para el abono de las cantidades necesarias, que se verificará prévia la rendicion de cuentas presentadas por el profesor Capitan más antiguo de cada academia, visadas por el Jefe y aprobadas por el Director general del arma.

CAPITULO III.

DE LOS JEFES DE ACADEMIAS.

Art. 12. Los Jefes de academias tendrán en las suyas respectivas la misma autoridad, atribuciones y deberes que el Subdirector del Colegio de infantería en el de su cargo, con las diferencias que naturalmente encierra la distinta índole de los establecimientos confiados á su direccion. A este cometido reunirá tambien el de Jefe de estudios con las mismas obligaciones y responsabilidades que el del Colegio, segun los reglamentos que rigen para este establecimiento.

Los Jefes de academia serán de consiguiente responsables del cumplimiento de cuanto se preceptúa en este reglamento, de el de los profesores en sus obligaciones respectivas, y de el del servicio, instruccion y disciplina que han de prestar y observar los individuos todos afectos á las academias, manteniendo con los Jefes de los cuerpos del arma las relaciones necesarias en cuantos asuntos se refieran á la instruccion práctica de los Cadetes, así como lo que concierna á estos respecto á su conducta, y á las correcciones que en uso de su autoridad creyesen justo y conveniente imponerlos.

Art. 13. Remitirán mensualmente á la Direccion general del arma relaciones de los Cadetes de la academia de su cargo, con la designacion del concepto que cada uno pueda merecerles en aplicacion, aprovechamiento, conducta y aptitud física, y de los castigos que hayan sufrido, relaciones

de que pasará copia á la autoridad militar del distrito, y á los Jefes de los cuerpos en la parte de los Cadetes que de ellos dependan.

Art. 44. No permitirán que en las academias se haga gasto alguno que no sea el ordinario para el servicio de las clases, sin la debida autorizacion del Director general solicitada por su conducto ó informada por él.

CAPÍTULO IV.

DE LOS PROFESORES.

Art. 45. Los profesores de las academias de infantería, encargados expresamente de las clases que el Director general del arma les señale en vista de sus antecedentes, y de los informes que creyese oportuno tomar, observarán el mismo sistema de enseñanza y llenarán los mismos deberes que respetivamente están designados á los profesores del Colegio en sus reglamentos general é interior.

Llamados á desempeñar un cometido tan difícil como el de sustituir con su corto número el considerable de los profesores que ejercen la enseñanza de un establecimiento sustituido para darla en su mayor y más apropiada escala, deben tener presente que podrán conseguirlo empleando todo el celo y la aplicacion con que se les considera dotados al fijar la eleccion en ellos, y que éste será un mérito tanto más apreciado para sus adelantos en la carrera, cuanto mayores sean los que proporcionen á sus alumnos, conocidos como serán en los exámenes generales, que segun se dirá más adelante, ha de presidir el Director general del arma.

CAPÍTULO V.

DEL INGRESO DE LOS CADETES EN LOS CUERPOS.

Art. 46. El número de Cadetes de cuerpo será el designado en el Real decreto de 14 de Noviembre último ó el que se fijase en nuevas disposiciones segun la conveniencia ó necesidades del servicio.

Art. 47. La gracia de Cadete deberá solicitarse del Director general de infantería por instancia del interesado, á la que acompañará su fé de bautismo, de casamiento de los padres y copia legalizada del último Real despacho del padre, fé de viuda de su madre si hubiese fallecido el padre, y de defuncion de los padres si fuera huérfano de ámbos.

Art. 48. En la Direccion del arma se formarán cuatro listas en el orden mismo que señala el ya citado Real decreto y por el riguroso de antigüedad, dentro de la que corresponda á cada uno segun la fecha de las concesiones.

Art. 49. La edad de ingreso en los cuerpos se contará en los Cadetes desde la mínima de 14 años hasta la máxima de 18, y su llamamiento será hecho por el Director general despues de consultado al Gobierno el número total de los que han de incorporarse á los regimientos al principio de curso, dando á cada escalafon la preferencia que les concede el art. 2.º del Real decreto de 14 de Noviembre, y sin que se permita que se filie ningun Cadete durante el trascurso de los semestres.

Art. 20. A su ingreso en los cuerpos presentarán los aspirantes documentos iguales á los que está prevenido acompañen á la instancia los que solicitan plaza de Cadete en el Colegio.

Art. 21. A la presentacion de estos documentos seguirá un reconocimiento verificado por el número de facultativos y con las formalidades que se han exigido hasta ahora para la admision de Cadetes en cuerpos; teniéndose presente la edad del aspirante y el desarrollo que probablemente deberá experimentar para que reuna las condiciones todas que se requieren en un quinto á su admision en las filas.

Art. 22. Declarado apto el aspirante sufrirá en la academia del distrito en que se halle el cuerpo en que debe ingresar, un exámen de las mismas materias é igual al que se someten los que entran en el Colegio, segun esté consignado en su reglamento especial.

Art. 23. Admitido el Cadete y afiliado en los términos que previene la Ordenanza, podrá examinarse en la academia si así lo deseara, de todas las materias del primero y del segundo semestre que se estudien en ella del mismo modo que lo hagan los demas Cadetes al terminar aquellos cursos, y si alcanzase la censura de bueno por unanimidad, se le permitirá incorporar en el siguiente.

Art. 24. Al principio de cada curso ó al llegar á la capital del distrito á que fuesen destinados, los Jefes de los regimientos ó batallones verificarán por sí ó por otro Jefe del mismo cuerpo la presentacion de los Cadetes que sirvan en los suyos respectivos al Jefe de la academia, á quien entregarán la lista de ellos con el concepto detallado que hayan merecido en la academia de que inmediatamente procedan y el que á ellos mismos les merezcan.

Art. 25. Los Cadetes permanecerán siempre en las academias de los distritos que guarnecen sus cuerpos.

Art. 26. Cuando pasen los cuerpos de un distrito á otro les seguirán sus Cadetes para ingresar inmediatamente despues de llegar á su destino en la academia de la capital.

Art. 27. En tiempo de guerra no marcharán los Cadetes á campaña, exceptuando los del sétimo semestre si así se creyese conveniente.

CAPÍTULO VI.

PLAN DE ENSEÑANZA.

Art. 28. Los estudios de los Cadetes en las academias serán los mismos que se profesan ó profesen en adelante en el Colegio de infantería, divididos en los mismos semestres de estudios y de prácticas y de igual duracion.

Queda terminantemente prohibida variacion alguna en este punto sin órden expresa del Director general del arma, quien al principio de cada curso dará las instrucciones convenientes para que los estudios marchen á la misma altura en todas las academias, á fin de que en los pases de un distrito á otro no sufran los Cadetes interrupcion considerable en sus lecciones.

Art. 29. Los Cadetes no harán servicio alguno en sus cuerpos sino en

las épocas de semestre de prácticas, de vacaciones en días feriados, ó cuando lo prevenga el Jefe de la academia á que se encuentren afectos, con el fin de que reunan á los estudios la práctica necesaria en el desempeño de los deberes á que son llamados.

CAPÍTULO VII.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 30. Los exámenes de los Cadetes en las academias tendrán lugar en las mismas épocas que en el Colegio del arma.

Los mensuales corresponden á los profesores aisladamente en sus clases, ó con presencia del Jefe de la academia en las que lo crea conveniente ó necesario.

A los de semestre asistirán en junta presidida, cuando no sea en punto en que se halle el Director general de infantería, por el Capitan general ó segundo Cabo del distrito, los Jefes de los cuerpos en que sirvan los examinados y el Jefe y los profesores todos de la academia.

Los Generales que comprenden el curso completo del Cadete, se verificarán en Madrid ante la Junta de inspeccion, presidida por el Director general del arma.

Art. 31. Estos exámenes se celebrarán por el método mismo que en el Colegio, y con las fórmulas y censuras que se señalan en sus reglamentos, cuya variacion sólo incumbe al Director general del arma.

Art. 32. Al trasladarse los Cadetes á la córte para sufrir el examen general, llevarán consigo una hoja de hechos y de notas conceptuadas por cursos, de modo que despues de examinados pueda la junta de inspeccion formar con todo conocimiento la propuesta de promocion de los Cadetes y elevarla el Director en union con la correspondiente del Colegio al Gobierno de S. M.

CAPÍTULO VIII.

PREMIOS Y CASTIGOS.

Art. 33. Los premios serán los mismos que se señalan en el reglamento del Colegio para los Cadetes que cursan en él sus estudios, verificándose el acto de su entrega con iguales formalidades ante los Jefes de los cuerpos y los Cadetes todos, por el Capitan general ó segundo Cabo del distrito cuando no tenga lugar en el punto en que se encontrare el Director general de infantería que lo verificará por sí mismo.

Art. 34. Los castigos que se impongan á los Cadetes serán los mismos que hasta ahora han impuesto los Jefes de los cuerpos á los que sirven á sus órdenes, sin embargo de lo cual se les obligará á asistir á las clases todas de la academia, á no ser que la causa del arresto sea de naturaleza tal, que haga imposible ó inconveniente esta prescripcion.

Art. 35. Cuando un Profesor creyese conveniente imponer un castigo á un Cadete, lo hará presente al Jefe de la academia para que éste lo comuniqué al del cuerpo y lo haga efectivo.

Madrid 20 de Marzo de 1865.—Córdova.—Es copia.—Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Comisión de Jefes.—Circular número 427.—Por efecto de duda consultada por un Jefe de cuerpo para cumplimentar lo dispuesto en la circular núm. 402, creo oportuno recordar en la presente, que según el formulario prevenido en la Real orden de 20 de Enero de 1859, vigente hoy, la aplicación y capacidad deben conceptuarse con las palabras *Mucha, tiene ó poca*; la conducta con las de *ejemplar, buena ó mediana*; y la instrucción en cualquiera de los ramos con las de *sobresaliente, mucha, buena ó poca*; sin que sea permitido sustituir esas palabras con otras, si bien el Jefe que las estampe puede expresar en una ampliación lacónica cuanto juzgue conducente para la apreciación exacta de su juicio y de las condiciones del interesado.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Abril de 1865.—Francisco Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Negociado 1.º—Circular núm. 428.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 23 de Marzo último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (Q. D. G.) la propuesta que V. E. remitió á este Ministerio con su oficio fecha 44 del actual, se ha servido conceder á los Cadetes del Colegio de infantería comprendidos en la relación adjunta que principia con D. Mariano Sancho y Canellas, y termina con D. José Ferrer y Martínez, los cuales se hallan practicando en los cuerpos que en la misma se expresan, el empleo de Subteniente de la misma arma, con la antigüedad de 1.º de Enero último en que le obtuvieron los demas de su promoción, mediante á haber concluido con aprovechamiento en el expresado Colegio el curso general de estudios y llenado sus deberes en las prácticas que en los cuerpos han tenido con el recargo que se les impuso por Real orden de 22 de Noviembre de 1863, siendo la Real voluntad guarden en la escala de su clase y entre sus citados compañeros de promoción el número de preferencia con que aparecen en la relación mencionada, y que V. E. les dé colocación desde luego en cuerpo conforme á lo mandado.»

Y habiendo en su cumplimiento tenido á bien destinarles á los cuerpos y compañías que se expresan en la adjunta relación nominal, lo trascribo á V..... para su conocimiento y noticia de los interesados que dependan del cuerpo de su mando, debiendo proceder al alta y baja correspondiente en la revista administrativa del próximo mes de Mayo y prevenir á los que salgan del mismo se incorporen desde luego en sus nuevos destinos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Abril de 1865.—Francisco Lersundi.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

RELACION nominal de los Cadetes que aprobados en Junio último en el Colegio del arma del sexto semestre de estudios han terminado con aprovechamiento el de prácticas y los dos meses de recargo que tenían en las mismas, por cuya razon han sido ascendidos al empleo de Subtenientes por Real orden de 23 de Marzo último, con antigüedad de 1.º de Enero próximo pasado y número de preferencia que por sus censuras se les señala entre los 40 que componen el total de la promocion.

NÚMERO de antigüedad por sus cen- suras.	CUERPOS en que se encuentran prac- ticando.	NOMBRES.	DESTINOS.			SITUACION.
			Compañías	Batallones	Cuerpos.	
2	Mallorca, 43.....	D. Mariano Sancho y Canellas.....	6. ^a	Provl.	Mallorca, 35....	Palma.
5	Cazs. Llerena, 47..	D. Julian Romillo y Pereda.....	4. ^a	2.º	Africa, 7.....	Valladolid.
7	Gerona, 22.....	D. Francisco Villalva y Carcedo.....	6. ^a	Cazs.	Segorbe, 48....	Granada.
12	Cazs. Tarifa, 6....	D. Ernesto Ortega y Redal.....	4. ^a	Id.	Tarifa, 6.....	Búrgos.
13	Idem Barcelona, 3.	D. Evaristo Escalona y Oñate.....	4. ^a	Id.	Talavera, 5....	Barcelona.
14	Constitucion, 29..	D. Juan Lopez de Quintana y Rodrigo.	8. ^a	Provl.	Soria, 44.....	Soria.
17	Saboya, 6.....	D. Ramon Araez y Ferrando.....	3. ^a	1.º	Saboya, 6.....	San Sebastian.
22	Cazs. Arapiles, 44	D. Fernando Palacios y Lorenzo.....	2. ^a	Cazs.	Arapiles, 44....	Madrid.
23	Fijo de Ceuta.....	D. Enrique Feliu y Prieto.....	4. ^a	1.º	Fijo de Ceuta..	Ceuta.
25	Iberia, 30.....	D. Julio Ortega y Solsona.....	4. ^a	Provl.	Zaragoza, 55...	Zaragoza.
26	Idem.....	D. Valentin Argiles y Havas.....	3. ^a	2.º	Navarra, 25....	Idem.
27	Almansa, 48.....	D. Federico Francia y Parajua.....	8. ^a	Provl.	Zamora, 39....	Zamora.
29	Cazs. Arapiles, 44.	D. Manuel de Miguel y Salazar.....	2. ^a	1.º	Constitucion, 29.	Madrid.
31	Idem Llerena, 47.	D. Julio Ortega y Ponce.....	4. ^a	Provl.	Aranda, 59....	Aranda.

33	Cantabria, 39.....	D. Francisco Romero y Picon.....	6. ^a	1. ^o	Cantabria, 39...	Badajoz.
34	Galicia, 19.....	D. Ramon Huesta del Busto.....	4. ^a	2. ^o	Luchana, 28....	Gerona.
35	Princesa, 4.....	D. José Cotrina y Gelavert.....	4. ^a	2. ^o	Princesa, 4.....	Mahon.
36	Cantabria, 39.....	D. Eduardo Saavedra y Mendoza....	5. ^a	Provl.	Plasencia, 32...	Plasencia.
37	Cazs. Cataluña, 1..	D. Mariano Alonso y Sanchez de Prados	5. ^a	1. ^o	Principe, 3.....	Valladolid.
38	Idem.....	D. Alejandro Cappa y Manescant. ...	4. ^a	2. ^o	Córdoba, 10....	Sevilla.
39	Idem.....	D. Ignacio Estruch y Llasera.....	4. ^a	2. ^o	Cuenca, 27.....	Cartagena.
40	Albuera, 26.....	D. José Ferrer y Martinez.....	4. ^a	2. ^o	América, 14....	Malaga.

Madrid 3 de Abril de 1865.—Francisco Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Negociado 2.º—Circular núm. 129.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 20 de Marzo último lo siguiente :

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 9 del actual, trasladando el que le ha dirigido el Coronel del regimiento de infantería de Albuera, núm. 26, en que da conocimiento de no haberse presentado en el término que está prefijado el Comandante de la expresada arma D. Cayetano Orue y Yanguas, destinado á dicho cuerpo por Real orden de 15 de Noviembre del año próximo pasado, ha tenido á bien resolver que el mencionado Jefe sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitación á no llenar las prescripciones de la de 16 de Diciembre de 1861; siendo la Real voluntad se comuniquen esta disposición á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación del reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

Lo que se publica en el *Memorial* del arma para los efectos que se previenen.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Abril de 1865.—Francisco Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Negociado 10.—Circular núm. 130.—El Coronel primer Jefe del batallón cazadores de las Navas, en oficio de 21 de Marzo último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Capitán de la cuarta compañía de este batallón con fecha de hoy me dice lo siguiente: En el día de ayer recibí de caja 2,000 rs. en oro para atender al socorro de mi compañía, y no habiéndome sido posible volver á mi casa para dejarlos por ser la hora del ejercicio, los envolví en un papel y los metí en el bolsillo; al regresar de la instrucción noté la falta del citado paquetito; y dirigiéndome con los dos Tenientes de la compañía al sitio donde tuvo lugar el ejercicio, los buscamos en vano, y regresando á la hora de la lista, en cuyo momento se presentó en la guardia de prevención al Oficial de semana de mi compañía, el corneta de la segunda Dámaso García, manifestando que en uno de los movimientos efectuados al paso ligero vió recoger á una mujer una cosa del suelo, y deduciendo podría ser de algún individuo del batallón se lo recogió y guardó continuando los movimientos de la instrucción, para presentarlo al regresar del ejercicio; que cuando rompió filas la banda se dirigió á desarmarse á su alojamiento, saliendo en el acto en busca de algún Oficial para manifestárselo, y no encontrando á ninguno se dirigió á la guardia de prevención, donde encontró al expresado Oficial, y cumpliendo su propósito, le presentó intacto el citado paquetito, á fin de averiguar quién era su dueño, recobrándolo yo por esta causa. Y cumpliendo con mi deber, tengo la satisfacción de manifestar á V. E. este rasgo de honradez del expresado corneta.

Lo que tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. como una muestra de la honradez que existe en los individuos de este batallon; pues actos como éste están repitiéndose continuamente y he tenido ocasion de observar desde que tengo la satisfaccion de mandarlo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Memorial* del arma para que tenga la debida publicidad el honrado proceder del corneta Dámaso Garcia, el cual he visto con la mayor satisfaccion.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Abril de 1865.—
Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número 134.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 14 de Marzo último me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con motivo de una consulta promovida por el antecesor de V. E. en 9 de Noviembre de 1863, acerca de á qué Jefe corresponde recibir y hacer entrega de los cuarteles; despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y á la Junta consultiva de Guerra, ha tenido á bien resolver S. M. la Reina (Q. D. G.) que un Comandante segundo Jefe de batallon, designado anticipadamente por el Coronel Jefe del regimiento, sea el que reciba y entregue el edificio que éste haya de ocupar ó abandonar y el que firme los correspondientes inventarios; teniendo facultad de delegar en el Ayudante ó en el Oficial que le parezca conveniente para la materialidad de la asistencia si otras atenciones preferentes del servicio lo exigiesen. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial* para su conocimiento y observancia.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Abril de 1865.—
Francisco Lersundi.

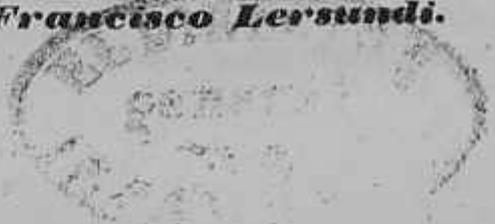
Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número 132.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden circular de 15 de Marzo último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, despues de haber oido á la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que los Segundos Cabos ó los Jefes en quienes recaiga el mando superior de un distrito militar de la península ó de Ultramar, bien sea por vacante ó por ausencia del propietario ó por cualquiera otra causa, disfruten como gratificacion durante todo el tiempo que lo desempeñen la mitad de la diferencia del sueldo que gocen al que corresponda á la autoridad que sustituyan.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial* para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Abril de 1865.

Francisco Lersundi.



NEGOCIADO 4.º

La nota que con arreglo á la circular de 24 del próximo pasado, número 442, inserta en el *Memorial* de 25 del mismo, debe estamparse en sus respectivas filiaciones á la clase de sargentos y cabos incluidos en la relacion á que aquella se refiere. Será firmada por los mismos, á fin de que en todo tiempo pueda hacerse constar les ha sido leida y prestado su conformidad; así como tambien se hará con todos los demas de las expresadas clases á quienes hasta la fecha he concedido el pase de un cuerpo á otro con la expresada condicion, ó lo conceda en lo sucesivo.

No habiéndose remitido aún por los Jefes de los batallones provinciales que á continuacion se expresa la relacion nominal que se les ordenó lo hicieren en la circular de 28 de Enero último, núm. 40, inserta en el *Memorial* del arma de 1.º del citado mes, lo verificarán á correo vuelto sin excusa ni pretexto alguno.

Badajoz.	Mondoñedo.	Cádiz.	Alcalá de Henares.
Lugo.	Toledo.	Guadalajara.	Talavera.
Granada.	Ciudad-Real.	Albacete.	Játiva.
Múrcia.	Avila.	Coruña.	Alcoy.
Sória.	Plasencia.	Madrid.	Baeza.
Santiago.	Monterey.	Almería.	
Cuenca.	Mallorca.	Lérida.	
Lorca.	Cáceres.	Huesca.	